

4099 *ORDEN de 15 de febrero de 1990 por la que se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados otorgados por Entidades de crédito privadas, al amparo de los Convenios previstos en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, contempla, entre otras formas de financiación de tales actuaciones, los préstamos cualificados y, en su caso, el subsidio de sus tipos de interés.

En el artículo 38, el citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, a establecer Convenios con las Entidades de crédito públicas y privadas con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles.

Asimismo, el artículo 13 del mencionado Real Decreto atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés de los préstamos cualificados que otorguen las Entidades de crédito privadas al ocuparse de los Convenios. A este respecto, a la vista de la evolución reciente de los mercados financieros, ha parecido oportuno modificar el tipo de interés acordado para el año 1989.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 1 de febrero de 1990, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El tipo de interés nominal de los préstamos cualificados que las Entidades de crédito privadas concedan durante el año 1990, en el marco de los Convenios que se formalicen con las mismas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, será del 11,75 por 100, con vencimientos semestrales. Las Entidades de crédito podrán pactar que los vencimientos se produzcan con periodicidad distinta de la señalada, siempre que el tipo de interés efectivo resultante no exceda del 12,09515 por 100 anual, calculado según lo previsto en la Circular del Banco de España número 15/1988, de 5 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4100 *ORDEN de 12 de febrero de 1990 por la que se determina para 1990 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y para las actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, contempla, en su artículo 38, el establecimiento de Convenios por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con las Entidades de crédito públicas y privadas con objeto de garantizar el volumen de préstamos cualificados requerido para la financiación de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, la totalidad o parte de los préstamos cualificados que dichas Entidades concedan.

La cuantía máxima de los recursos a convenir será fijada anualmente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

Asimismo, el artículo 37.2 de dicho Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para fijar la distribución de los recursos, propios y convenidos con Entidades de crédito, aplicables a las distintas actuaciones protegibles a que el mismo se refiere, así como para establecer cupos máximos de viviendas, a efectos de la concesión de ayudas económicas directas estatales.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 1 de febrero de 1990, fijó en 240.000 millones de pesetas el volumen máximo de recursos a convenir con Entidades de crédito públicas y privadas para la financiación de las actuaciones protegibles en dicho año.

Por otra parte, la disposición adicional séptima del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determine el módulo aplicable y su ponderación.

A efectos de dicha determinación, se incrementa el módulo medio a nivel nacional, calculado en función del número de viviendas de protección oficial con calificación provisional en las distintas áreas geográficas —según los últimos datos conocidos—, y se distribuye el citado incremento entre los módulos aplicables a las áreas geográficas homogéneas actualmente vigentes.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La subsidiación de préstamos cualificados a que se refieren los artículos 16 y 24 del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, se extenderá como máximo a 24.000 adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas de protección oficial de nueva construcción, en régimen general, y a 6.000 adquirentes de viviendas usadas que cumplan los requisitos establecidos a estos efectos en el citado Real Decreto.

Los préstamos correspondientes a los promotores y, en su caso, los directamente concedidos a adquirentes de viviendas usadas deberán haber sido concedidos, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, durante 1990.

2. Las ayudas económicas directas a los promotores y usuarios de actuaciones protegibles en régimen especial de nueva construcción se extenderán a un máximo de 10.000 viviendas, siempre que los correspondientes préstamos a los promotores hayan sido concedidos, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, durante 1990.

3. Las ayudas económicas directas a actuaciones protegibles de rehabilitación se extenderán a un máximo de 13.000 viviendas o edificios.

No obstante, las actuaciones contempladas en el artículo 8.º del citado Real Decreto se considerarán como de nueva construcción, incluyéndose en el cupo correspondiente al régimen de protección al que se acojan mediante la correspondiente calificación.

4. La subsidiación de los préstamos a que se refiere el artículo 34 del citado Real Decreto se extenderá a las actuaciones en materia de suelo necesarias para un máximo de 5.000 viviendas de protección oficial, de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de aquella disposición.

5. Sin perjuicio del mantenimiento del límite de gasto público estatal representado por los cupos de ayudas económicas directas a que se refieren los números anteriores, las cuantías de los mismos, en número de actuaciones, podrán modificarse por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, si la evolución del subsector vivienda aconseja una redistribución de las ayudas públicas directas estatales. Asimismo, la distribución territorial de los cupos máximos de las actuaciones protegibles convenida con las Comunidades Autónomas, podrá ser modificada en las revisiones de los correspondientes convenios previstas en el artículo 39 del citado Real Decreto.

Art. 2.º Se mantienen las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden de 13 de diciembre de 1984, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional séptima, dos, del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Art. 3.º 1. El módulo medio nacional para 1990 queda establecido en 61.273 pesetas por metro cuadrado útil.

2. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán las siguientes:

Area geográfica 01: 69.801 pesetas.
Area geográfica 02: 65.433 pesetas.
Area geográfica 03: 60.299 pesetas.
Area geográfica A1: 63.287 pesetas.
Area geográfica A2: 57.874 pesetas.
Area geográfica B1: 58.724 pesetas.
Area geográfica B2: 53.754 pesetas.

3. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado a que se refiere la disposición adicional séptima del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Art. 4.º 1. La ponderación del módulo prevista en la disposición adicional séptima del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, será de 6,75 por 100.

2. Esta ponderación efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior será de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, cuyas solicitudes de calificación provisional (cuando se trate de vivienda de nueva construc-

ción y de actuaciones de rehabilitación), o de visado (en caso de vivienda usada), o cuya certificación de la Comunidad Autónoma (en actuaciones sobre suelo) tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Art. 5.º Para aquellas viviendas que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo prevista en el artículo anterior, será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales del apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1990.

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de febrero de 1990.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4101 REAL DECRETO 199/1990, de 16 de febrero, por el que se crea la Secretaría General de Medio Ambiente en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo está regulada actualmente por el Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, modificado por el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero.

Se hace preciso potenciar en este momento la estructura superior de este Ministerio, para asegurar la realización plena de los objetivos y políticas que, en materia de Medio Ambiente le corresponden, en atención a la preocupación específica que estos cometidos merecen a las Comunidades Europeas y a los Organismos Internacionales.

De otra parte, esta disposición puede considerarse como primera aproximación a nuevas formas de organización modular de la Administración Civil del Estado, que inicia a nivel ministerial un proceso, perfeccionable mediante actuaciones posteriores, hacia la integración de las responsabilidades operativas e instrumentales en los órganos gestores y hacia la implantación de sistemas más eficaces de dirección por objetivos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno.-1. Se crea, en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Secretaría general de Medio Ambiente, con rango de Subsecretaría.

2. El Secretario general de Medio Ambiente dirige y coordina, bajo la dependencia del titular del Departamento, el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la ordenación, defensa y mejora del medio ambiente.

Dentro de este marco, le corresponde en particular la formulación de las propuestas de objetivos y prioridades de la política ambiental, así como el impulso y, en su caso, la dirección de las actuaciones para su cumplimiento.

Art. 2.º Uno.-Dependen de la Secretaría General de Medio Ambiente los siguientes Centros directivos:

- Dirección General de Política Ambiental.
- Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental.

Dos.-Dependen del Secretario general un Gabinete Técnico como órgano de apoyo y asistencia permanente, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general.

Tres.-Corresponde al Secretario general de Medio Ambiente la presidencia del Consejo Rector del Plan Nacional de Residuos Industriales.

Art. 3.º Uno.-Corresponde a la Dirección General de Política Ambiental:

1. La elaboración de proyectos de legislación básica en materia de medio ambiente, así como su desarrollo, en el ámbito de sus competencias.

2. La elaboración de planes ambientales de ámbito nacional.

3. La elaboración de metodologías para la realización de evaluaciones de impacto ambiental.

4. La relación con los Organismos internacionales y las Comunidades Europeas, en colaboración con la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

5. La obtención de la información precisa para cumplir la normativa de las Comunidades Europeas en materia ambiental, que se recabará de los Departamentos ministeriales competentes y, en su caso, de las restantes Administraciones Públicas.

Dos.-La Dirección General de Política Ambiental se estructura en las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Planificación, Estudios y Normativa.
- Subdirección General de Cooperación Internacional.

Art. 4.º Uno.-Corresponde a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental:

1. El impulso y coordinación de actuaciones integradas para la protección del medio ambiente.

2. La elaboración y desarrollo de los programas de educación e información ambientales de interés nacional.

3. El establecimiento de cauces de participación para la contribución de personas y grupos especializados en la elaboración de criterios de política ambiental.

4. El desempeño de las funciones relativas a planificación y distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones y beneficios previstos en la legislación vigente en materia de medio ambiente.

5. La difusión de actividades y la preparación de publicaciones en materia de medio ambiente, en coordinación con la Secretaría General Técnica del Departamento.

6. El examen y valoración de los estudios de impacto ambiental y la formulación de las correspondientes declaraciones de impacto.

Dos.-La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental se estructura en las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Calidad Ambiental.
- Subdirección General de Coordinación e Información.

Tres.-Corresponde al Director general de Ordenación y Coordinación Ambiental la vicepresidencia primera del Consejo Rector del Plan Nacional de Residuos Industriales, así como la presidencia de la Comisión de Seguimiento y Coordinación del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previa la realización de los oportunos estudios, adoptará o propondrá, en su caso, las medidas para llevar a cabo la desconcentración de funciones instrumentales necesarias para que la Secretaría General de Medio Ambiente pueda desarrollar una gestión integrada y autosuficiente de sus objetivos y medios, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los servicios comunes a nivel ministerial.

Segunda: Quedan suprimidas:

- La Dirección General del Medio Ambiente.
- La Subdirección General de Planificación y Normativa.
- La Subdirección General de Información y Cooperación.
- La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Unidades administrativas y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, encuadrados en las Subdirecciones suprimidas, continúan subsistentes y, mientras no se dicten las